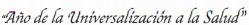


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

578

-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

3 0 DIC. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 669-2020-GRAP/08/DRAJ de fecha 15/12/2020, Cédula de Notificación Judicial Nº 1448-2020-JR-Cl de fecha 04/12/2020, anexando la Resolución Nº 22 (Sentencia) de fecha 07/08/2019 del Juzgado Mixto de la Provincia de Chalhuanca, Resolución Judicial Nº 36 (Declara Consentida) de fecha 09/10/2019, y Resolución Judicial Nº 40 (Auto de Requerimiento) del Expediente Judicial Nº 00079-2018-0-0304-JM-Cl-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por Víctor TELLO MARCATOMA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional Agraria de Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00079-2018-0-0304-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Chalhuanca, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial Contencioso Administrativo, por Víctor TELLO MARCATOMA, contra el representante legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional Agraria de Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución Nº 22 sentencia judicial de fecha 07/08/2019, resuelve: "DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Víctor Tello Marcatoma con las pretensiones: de nulidad tita de las Resolución Directoral Nº 140-2018, por la que ilegalmente declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra el Informe Nº 015-2018-DICOCA-DRA/AP, sobre nulidad de trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Tintay y la cancelación de la inscripción de la partida Nro 02040947 del registro de Comunidad Campesina de Toraya, de igual forma la Nulidad Total de las Resolución General Regional Nº 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha ₰7 de octubre del 2018, Por lo tanto, SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta las considerandos de la presente resolución según el caso INFUNDADA de demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno por Víctor Tello Marcatoma con la pretensión de cancelación de la inscripción de la partida registral Nro 02040947 del registro de la Comunidad Campesina de la Oficina de registros públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Torava. Provincia de Avmaraes":

Que, por Resolución N° 36 de fecha 09/10/2019, señala DECLARAR CONSENTIDA **en todos sus extremos la resolución** numero veintidós-sentencia que declara fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve;

Que, con Resolución Nº 40 de fecha 09/12/2019, el Juzgado Mixto de Aymaraes de la Provincia de Aymaraes, dispone: REQUERIR a la entidad demandada por última vez cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución (..);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización a la Salud"

restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley senala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125º sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional Nº 483-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 17 de octubre del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado Víctor TELLO MARCATOMA, contra la Resolución Directoral Nº 140-2018-GR-DRE-APURIMAC de fecha 19 de julio del 2018; "Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el numeral 5.3 del considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº 00079-2018-0-0304-JM-Cl-01 que precisa: "Que, conforme a lo actuado se desprende que de conformidad a la Ley Nro 24657 Ley sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas se ha verificado el procedimiento respectivo para los fines de la titulación del territorio comunal de la Comunidad campesina de Toraya, esto es, conforme a los actuados consistentes en:

- Copia de la Resolución Directoral (Registro Nro 151-87-DR-XIX-A), de fecha 28 de octubre del año 1987 (ver fojas 97), de cuya parte considerativa se precisa: (...) que, de acuerdo a la expresión topográfica y linderos que se consignan n el plano de conjunto y memoria elaborado por la Oficina de Catastro y Memoria Descriptiva, elaborados por la Oficina de Catastro rural, el citado territorio comunal, tiene una superficie de SEIS MIL CUARENTA HECTAREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (4,040,4600 HAS), ubicada en el distrito de Toraya, provincia de Aymaraes-Apurímac con las colindancias y linderos siguientes: Por el Norte: Con la Comunidad Campesina de Canua, por el Este con la Comunidad Campesina de Condebamba Tanta y Rio Chalhuanca, por el Sur con el rio Capaya, Comunidad Campesina de Capaya y propietarios particulares así como propiedad de la Dirección General de la Reforma Agraria; por el Oste con la comunidad Campesina de Umamarca (...)";
 - Del análisis del documento se ha determinado los límites y fundamentalmente el área total con el que se ha aprobado el plano conjunto que encerraba la Comunidad Campesina de Toraya con una superficie de SEIS MIL CUARENTA HECTAREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (6,040.4600 HAS)
- De igual forma a fojas 99 fluye plano de la Comunidad Campesina de Toraya, elaborada por el Ministerios de Agricultura-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Oficina General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Oficina General de Catastro Rural de la Región Agraria XIX-Apurímac con un área total 6,040.4600 Has. Con fecha de elaboración 20-10-87. Véase el plano en mención se habría elaborado teniendo en cuenta los extremos de la Resolución Directoral (Registro Nro 151-87-DR-XIX-A), de fecha 28 de octubre del año 1987.
 - Por lo tanto, para los fines de su inscripción registral del título de la Comunidad Campesina de Toraya debió servir como sustento entre otros los documentos que antecede.

De la Inscripción registral del territorio comunal

- A fojas 106 aparece copia certificada del plano de la Comunidad Campesina de Toraya esta vez elaborado por el Ministerio de Agricultura Sub Región Agraria de Apurímac- <u>Proyecto Especial de Titulación PETT con un área total del terreno 9, 947.685</u>
 Has
- A fojas 105 copias certificadas de la partida registral- Partida ro02040947, de cuyo ítem descripción de inmuebles se precisa:

 "(...) b. Descripción del inmueble: Ubicado en el distrito de Toraya, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, con un

 <u>área de 9,947.655,</u> siendo la longitud del perímetro que encierra dicho territorio de 60, 120 metros lineales con los linderos que
 aparecen descritos.
 - Lo resaltante del documento se precisa que el área del terreno comunal de la Comunidad Campesina de Toraya resulta siendo con un área de 9,947.655, dicha inscripción se habría basado en el plano de fojas ciento seis elaborado por el PETT. Esto es, para los fines de la inscripción en los registros públicos la entidad demandada habría dispuesto la elaboración de un segundo plano con la que aparece el de fojas 106 encerrando esta vez un área de 9,947.655, área diferente a la aprobación hecha en la Resolución Directoral (Registro Nro 151-87-DR-XIX-A), de fecha 28 de octubre del año 1987, en que se ha resuelto aprobar el plano de conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de Toraya con una superficie de SEIS MIL CUARENTA HECTAREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (6,040.4600 HAS).
- 5.4 respecto del punto controvertido de la nulidad total de la Resolución Directoral Nro 140-2018-GR-DRA-Apurimac, por la que se habría declarado infundada el recurso de Apelación interpuesto contra el Informe Nro 015-2018-DICOCA-DRA/AP, sobre nulidad











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización a la Salud"

578

de tramite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya.- Sobre este particular cabe dilucidar lo siguiente:

- Que, del análisis de la Resolución Directoral Nº 140-2018-GR-DRA-Apurimac se aprecia que reproduce el Informe Nro 015-2018-DICOCA-DRA/AP; luego, un extracto del apelante de aquel acto administrativo; luego se ha limitado a la transcripción de los numerales 5º y 7º de la Ley Nro 24657 sin mayor análisis factico ni contrastación de la documentación del acervo documentario existente en la entidad administrativa, pues m lo que el peticionante viene cuestionando es no haber sido notificado para la suscripción del acta de colindancia entre otros.
- Otros de los sustentos para declarar infundado el recurso administrativo de apelación, en la resolución cuestionada sostiene que, la entidad demandada no resulta ser competente para la declaración de invalidez de los asientos registrales; ahora si bien resulta ser cierta que el órgano competente para declarar la invalidez de la inscripción registral; empero, en el caso sub examine la petición realizada por el demandante ante la entidad demandada consistente el de la cancelación de la inscripción registral viene a ser apenas una pretensión de carácter accesorio; y siendo así no implica que deje de pronunciarse motivadamente con relación a la petición principal.
- Finalmente, en la Resolución Directoral cuestionada se sustenta que el administrado Víctor Tello Marcatoma en su escrito de fecha 05 de junio del 2018 no habría señalado sobre la base de cual o cuales causales de nulidad previstas en el artículo 19 de la Ley Nro 27444.
- Por tanto, de los extremos de la Resolución Directoral materia de nulidad se advierte formulas generales e insuficientes, que vulnerando la debida motivación del acto administrativo.
- 5.5. Con relación a la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional (.....);
- 5.6 Con relación a la pretensión accesoria: que la entidad demandada cumpla en emitir nuevo acto administrativo disponiéndola nulidad del trámite administrativo de titulación hecha a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, en el extremo que ilegalmente se ha incorporado como parte de la Comunidad el fundo Piste, la que no debió incorporarse por ser propiedad privada.
- Que, dicha pretensión accesoria, al declararse fundada las pretensiones principales debe declarar fundada, y ello implica que la entidad demandada debe emitir nuevo acto administrativo, teniendo a la vista el acervo documentario que se maneja en dicha entidad; esto es el trámite de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya sus actas de colindancias; y fundamentalmente, teniendo a la vista el tramite administrativo, esto es, las actas de colindancia, las notificaciones a los colindantes y en merito a ello se haya dispuesto la elaboración del plano de la Comunidad Campesina de Toraya con un área de 9,947.648 hectáreas que en estos autos aparece a fojas 106, motivadamente, disponiendo según el caso lo amerite, esto es, previa verificación de la Resolución Directoral de fecha 28 de octubre de 1987 con registro Nro 151-87-DR-XIX-A que en el presente proceso aparece de fojas 97, el plano de fojas 99, en plano de fojas 106 y demás documentos administrativos que se encuentran en el acervo documentario que fueron elaborados en la entidad demandada, esto es, ya se para estimar o desestimar la petición formulada por el administrado según el caso. (...)"

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 22 de fecha 07 de agosto del año 2019 (Sentencia), y la Resolución N° 36 de fecha 09 de octubre del 2019 (Consentida), Resolución N° 40 de fecha 09 de diciembre del 2020 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 669-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de diciembre del 2020, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización a la Salud"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número veintidós 22 (sentencia) de fecha 07 de agosto del 2019; CONSENTIDA mediante resolución número 36 de fecha 09 de octubre del 2019, recaída en el Expediente Judicial Nº 0079-2018-0-0304-JM-CI-01, por la que se declara FUNDADA, la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Víctor Tello Marcatoma con las pretensiones: de nulidad tita de las Resolución Directoral № 140-2018, por la que ilegalmente declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra el Informe № 015-2018-DICOCA-DRA/AP, sobre nulidad de trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Tintay y la cancelación de la inscripción de la partida Nro 02040947 del registro de Comunidad Campesina de Toraya, de igual forma la Nulidad Total de las Resolución General Regional Nº 483-2018-GR-APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018, Por lo tanto, SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta las considerandos de la presente resolución según el caso INFUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno por Víctor Tello Marcatoma con la pretensión de cancelación de la inscripción de la partida registral Nro 02040947 del registro de la Comunidad Campesina de la Oficina de registros públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, Provincia de Aymaraes";

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional Agraria, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas esto es: emitir nuevo acto administrativo, teniendo a la vista el acervo documentario que se maneja en dicha entidad; esto es trámite de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya, sus actas de colindancia, y fundamentalmente, teniendo a la vista el tramite administrativo esto es, las actas de colindancia, las notificaciones a los colindantes y en merito a ello se haya dispuesto la elaboración del plano de la Comunidad Campesina de Toraya con un área de 9,947.648 hectáreas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Debiendo precisarse si el colindante Víctor Tello Marcatoma, propietario del "Fundo Piste" fue notificado o no para el proceso de deslinde y titulación, tramitado por la Comunidad Campesina de Toraya.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional, Dirección Regional Agraria de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado Mixto de Aymaraes, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

The state of the s

osa Olinda BEJAR JIMENEZ GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA. MPG/DRAJ YCT/Abog

Allia Kawansyan